Exp. 2016-2023-EPEN-00458
Rc. [redacted]
Fecha: 30de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1311

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco [redacted], presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y [redacted]rez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente interno en el CCR-16, El Pinito, La Vega, imputado, contra

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

la sentencia penal núm.359-2025-SSEN-00138, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 31 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 10:49 horas de la mañana el día ocho (8) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), mediante solicitud número 2025-R0341906, por el imputado [redacted], por intermedio del licenciado [redacted], en contra de la Sentencia Penal No. 371-03-2024-SSEN-00350 de fecha nueve (9) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso quedando confirmada la sentencia impugnada. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su recurso. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso, a los abogados y al Ministerio Público* [*sic*].

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm.371-03-2024-SSEN-00350, del 9de octubre de 2024, declara culpable al ciudadano [redacted], de cometer el ilícito penal previsto y sancionado en los artículos 2, 296, 297, 298, 302,

309-1 y 309-3 literales c) y e) del Código Penal dominicano, consistente en "tentativa de asesinato y violencia de género agravada", en perjuicio de la víctima [redacted]; en consecuencia, se le condena a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm.[redacted]-SRES-00975, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de junio de 2026, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó la celebración de audiencia pública para el día 24 de junio del año 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en en fecha viernes, 31 de julio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde. Sin embargo, mediante el auto núm.[redacted]-SAUT-00066, del 31 de julio el año 2026, se prorrogó la lectura para el día 31 de agosto del año 2026. Posteriormente mediante el auto núm. [redacted]-SAUT-00078, de fecha 31 de agosto de 2026, se reprogramó nuevamente dicha lectura para el día 30 de septiembre del año 2026, todo esto porque el expediente ameritaba un estudio más profundo para la adecuada elaboración de la decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, la cual concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *toda vez que la corte a qua ejerció correctamente las facultades conferidas por el artículo 159 de nuestra Constitución dominicana, efectuando una valoración integrar de los hechos y de los elementos probatorios incorporados al proceso sustentando su decisión en una motivación suficiente y jurídicamente fundada, en consecuencia, la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego al debido proceso y a las garantías constitucionales que rigen la materia.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco [redacted] y [redacted] rez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal 172, 311, 312, 333 y 338 del Código Procesal Penal. Artículo 425 del Código Procesal Penal.* ***Segundo motivo:*** *Errónea valoración de la prueba en perjuicio del imputado e inobservancia de la norma jurídica, Desnaturalización de tos hechos de la causa art.417.2 C.P.P.* ***Tercer motivo:*** *Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, consistente en errónea aplicación de la ley, violación a los artículos 26, 166, 312, del Código Procesal Penal, 69.8 de la Constitución de la República y artículo 417.4 del mismo código.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene lo siguiente:

> […] *La sentencia recurrida fue emitida por los honorables jueces de la corte de apelación, erróneamente aplicando normas procesales concernientes a las reglas de valoración de la prueba, el estándar probatorio y el principio de oralidad, y manera de cómo debe de producirse las pruebas en juicio, normas procesales que esta alta corte debió de aplicar de manera idóneo y no lo hizo, las cuales están establecidas en los artículos 172, 312, 22 y 338 del Código*

> *Procesal Penal, no analizando de manera armónica cada uno de los elementos de pruebas aportados por la parte acusadora. Los jueces a quo, como la Corte a qua, realizan una falta de valoración de las pruebas en vista de que el Ministerio Público solicita que sea condenado por tentativa de homicidio y el Tribunal a quo y la Corte a qua, imponen una calificación jurídica de asesinato.*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente arguye lo siguiente:

> *La Corte a quo, cometió el mismo error que el Tribunal a quo, ya que el órgano acusador solicita al Tribunal a quo que sea condenado el imputado por tentativa de homicidio y el Tribunal a quo lo condena por tentativa de asesinato, desciendo que ratificada por la Corte a quo, pero no es observado la solicitud del Ministerio Público de que sea condenado por tentativa de homicidio.*

2.4. En el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente alega lo siguiente:

> *A que la Corte a qua que dictan la sentencia recurrida violan la ley cuando aplicando para el hecho que conocieron los artículos 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, que contemplan los elementos constitutivo del asesinato, es decir, 296 y 297, premeditación, sin probarse por ningún medio en el proceso la ocurrencia de estos elementos, constitutivos pues los jueces a quo no lo desarrollan en las motivaciones de la sentencia recurrida; la acechanza tampoco es probada por ningún medio, ni*

Exp. 2016-2023-EPEN-00458
Rc. [redacted]
Fecha: 30de septiembre de 2026

documental ni testimonial, pero tampoco es desarrollado en la sentencia que se recurre.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el [redacted], la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

> […]***8.****Entiende esta Primera Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los jueces del tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado "violación al derecho de defensa, y de normas relativas a la inmediación y la contradicción, artículo 69, numeral 4 de la Constitución de la República Dominicana" al aducir, que "los jueces valoraron unas fotografías y que al no comparecer a la causa el fiscal actuante que levantó las fotos, el tribunal a-quo al valorarla y utilizarla para sancionar penalmente al encartado incurrió en la violación de los principios de inmediación y de contradicción,(…)Se evidencia en el presente caso que el imputado* [redacted], *se le respetaron todos sus derechos y garantías procesales, que no se le violó su derecho de defensa, toda vez, que se ha comprobado que estuvo asistido de su defensor técnico, quien durante el juicio presentó argumentaciones y conclusiones.* ***10.*** *La Circunstancia agravante (premeditación) quedó configurada, toda vez que el imputado atentó en contra de la vida de una persona en este caso de la víctima* [redacted], *el cual tenía un designio formado antes de ejecutar la acción, lo cual se comprueba con el testimonio*

de la propia víctima (…) En el presente proceso la premeditación ha quedado establecida del hecho ilícito analizado. ***12.*** *Esta Primera Sala de la Corte, en virtud de cómo ocurrieron los hechos, ha valorado lo establecido en el inciso 7 del supra indicado artículo: "La gravedad del daño causado en la víctima". La pena de Treinta (30) años de reclusión [redacted], impuesta por los jueces del a quo, es la pena adecuada, tomando en consideración el punto de vista preventivo-especial; es decir, el fin de la pena es disuadir al autor de futuros hechos punibles, evitar las reincidencias.* ***13.*** *(…)Contrario a lo aducido por la parte recurrente, no es cierto que la condena de treinta años solo fuera por la declaración de la víctima, todo lo contrario, esas declaraciones fueron corroboradas por otras pruebas del proceso que constan en otra parte de esta decisión, pero además en el sistema acusatorio adversarial vigente existe el principio de libertad probatoria, lo que implica que los jueces del fondo de la causa no necesitan sobre abundancia de pruebas para poder fijar los verdaderos hechos del caso. En la especie las pruebas que fueron discutidas en el juicio a consideración de los jueces del a quo, tenía o tienen la fuerza suficiente para enervar el derecho fundamental a la presunción de inocencia previsto en los artículos 69.3 de la Constitución dominicana y 14 del Código Procesal Penal que reviste a todo imputado, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada.* ***15.****- (…) En relación a la queja del recurrente de que los jueces del a quo, fallaron diferente a lo que solicitó el ministerio público, toda vez que se evidencia un error material, pues donde debió decir asesinato escribieron homicidio, pero si se observa los artículos son los de la tentativa de asesinato que no es más*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

> *que la tentativa de un homicidio agravado por la premeditación, guardando relación con lo establecido en la parte dispositiva de la sentencia.* ***17.-****En relación a la queja del recurrente en el sentido de que "el tribunal a-quo podía modificar la calificación jurídica, por golpe y heridas voluntario y no tomar una calificación jurídica de tentativa de asesinato si estar los elementos constitutivos del asesinato", no lleva razón pues los jueces del a quo, dejaron establecida la calificación correspondiente a cómo ocurrieron los hechos, por lo que la queja planteada y el recurso en su totalidad debe ser desestimada. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias que dieron origen a este proceso:*En fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), aproximadamente las 11 de la noche, el imputado* [redacted], *irrumpió en la residencia de la víctima* [redacted] *ubicada* [redacted], *agredió físicamente a la víctima en varias parte de su cuerpo con un arma blanca (tipo colín), manifestando en ese momento que sí ella no era de él no iba a ser de nadie, que en ese momento ella lo esquivó, agarrándole el machete, y que un amigo de ella le tiró una piedra y que en ese momento el imputado se fue corriendo; lo cual le ocasionó una incapacidad médico legal provisional de 25 días, además que el objetivo de éste era asesinarla, lo cual premeditó con anterioridad, pues llegó a*

la residencia de la misma, preguntó por la víctima a las personas que se encontraban en el lugar, y sin mediar palabras procedió a lanzarle varios machetazos en diferentes partes del cuerpo, no logrando su objetivo que era causarle la muerte, porque tanto la víctima como un amigo de ésta logró socorrerla al lanzarle una piedra al imputado, huyendo éste del lugar de los hechos. Según declaraciones de la víctima manifestó que no tenía ninguna relación sentimental con el mismo, y que lo conocía desde que se mudó en esa área.

4.2. Al examinar los aspectos formales de los tres medios del memorial de casación, observamos que por la similitud que guardan estos, esta Alzada procederá a darle respuesta de manera conjunta por facilidad expositiva y ser útil a la solución del proceso.

4.3. Sobre lo anterior, es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia ha establecido, como doctrina jurisprudencial, que el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado.[1]

4.4.En sus respectivos medios arguye en esencia que la Corte *a qua*, realizan una falta de valoración de las pruebas en vista de que el Ministerio Público solicita que sea condenado por tentativa de homicidio y el Tribunal *a quo* y la Corte *a qua*, imponen una calificación jurídica de tentativa de asesinato, así como que la sentencia recurrida viola la ley cuando aplicando para el hecho que conocieron los artículos 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, que contemplan los elementos constitutivo del asesinato, es decir, 296 y 297, premeditación, sin probarse por ningún medio en el proceso la ocurrencia de estos elementos.

4.5. Sobre el particular, la Sala de Casación Penal advierte, que la jurisdicción de apelación estableció en el numeral 10. *(…) Lacircunstancia agravante (premeditación) quedó configurada, toda vez que el imputado atentó en contra de la vida de una persona en este caso de la víctima* [redacted]*, el cual tenía un designio formado antes de*

[1]Sentencia núm. SCJ-SS-23-0835 de fecha 31 de julio de 2023, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en la sentencia núm. SCJ-SS-25-0654 del 30 de junio de 2025, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

ejecutar la acción, lo cual se comprueba con el testimonio de la propia víctima (…) de lo que se desprende una conducta previa de premeditar con la intención deliberada de matar. De lo expresado anteriormente se verifica la existencia de una condición o circunstancia que agrava el homicidio, es decir, la "premeditación" (artículo 297 del Código Penal), agravante que tipifica el tipo penal del asesinato el cual está sancionado con el artículo 302 del Código Penal dominicano. De igual manera en el numeral 11 manifiesta: *por los fundamentos antes expuestos, y tomando en consideración que el asesinato conlleva una sanción única de treinta (30) años de reclusión mayor, los jueces del Tribunal a quo actuaron de manera correcta al declarar culpable al imputado* [redacted] *de cometer el ilícito penal previsto y sancionado en los artículos 2, 296, 297, 298, 302, 309-1 y 309-3 literales C y E del Código Penal dominicano, modificados en la Ley 24-97, consistente en "tentativa de asesinato y violencia de género agravada", en perjuicio de la víctima* [redacted].

4.6. Del estudio de la sentencia impugnada se comprueba, que los jueces de la Corte *a qua* al examinar los reclamos formulados en el recurso de apelación interpuesto por el imputado, [redacted] procedieron a ponderar la labor de valoración llevada a cabo por los jueces de la jurisdicción de juicio a las pruebas sometidas para su escrutinio, iniciando su análisis haciendo referencia al hecho

atribuido, por los cuales el imputado resultó condenado a 30 años de prisión por violación a las disposiciones de los artículos 2, 296, 297, 298, 309-1,3 letras C y E del Código Penal dominicano; la corte precisó que los Jueces del Tribunal *a quo* actuaron de manera correcta al declarar culpable al imputado [redacted], confirmando dicha decisión.

4.7. En el caso que nos ocupa, es preciso indicar que, como resultado de la valoración de los medios de prueba antes citados, el tribunal de primer grado estableció como hechos probados los siguientes: *los hechos fijados y probados anteriormente a cargo del imputado se subsumen en el tipo penal de "Tentativa de asesinato y Violencia de Género Agravada", en perjuicio de la víctima* [redacted], *por configurarse los elementos constitutivos de dicha infracción, a saber: a) Elemento Material: Configurado en la especie, por el hecho del imputado intentar matar a la víctima con un arma blanca tipo colín, el cual logró herirla lo cual realizó de manera premeditada; b) Elemento Legal: Aportado por el contenido de los artículos 2, 296, 297, 298, 302, 309-1 y 309-3 literales C y E del Código Penal Dominicano, modificados en la Ley 24-97, que establecen y sancionan los tipos penales consistentes en tentativa de asesinato y violencia contra la mujer agravada, con penas de treinta (30) años de reclusión mayor, así como de cinco (5) a diez (10) años, lo cual quedó comprobado por todos los*

medios de prueba presentados y analizados con anterioridad por el tribunal, decimos que es tentativa de homicidio, porque es lo que se probó y la calificación jurídica que tiene el auto de apertura a juicio, porque se trata de un homicidio premeditado; c) Elemento Moral: Al ser de conocimiento general que los hechos cometidos en las condiciones indicadas, es sancionado por la ley como una infracción de tipo penal, lo que denota el conocimiento del imputado de que cometía un acto reñido con la ley de nuestro país.

4.8. Así las cosas, esta Segunda Sala ha podido forjar su criterio en el sentido de que, tal como arguyen el ahora recurrente, la sentencia objeto del presente recurso de casación resulta ser manifiestamente infundada y errónea en la valoración de las pruebas, por cuanto la Corte *a qua* incurrió en ilogicidad de los hechos al darle una aquiescencia a la valoración probatoria que realizo primer grado, sin tener un propio criterio de cada una de estas piezas; En vista de lo antes transcrito esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, está en desacuerdo con lo decidido por la Corte *a qua*. Es en este sentido procede anular la sentencia impugnada y revocar dicha decisión, por contender los vicios denunciados, y así poder examinar los hechos y calificación fijada en primer grado, como más adelante nos pronunciaremos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2023-EPEN-00458
Rc. [redacted]
Fecha: 30de septiembre de 2026

4.9. El criterio establecido por el tribunal de primer grado no es compartido por esta Corte de Casación, debido a que, de acuerdo con las circunstancias en las que se suscitó el hecho en el que resultó herida la víctima, como consecuencia de heridas en diferentes partes del cuerpo, no se corresponde al tipo penal de tentativa de asesinato, dado que no ha quedado comprobado la premeditación o acechanza del imputado para causar estas lesiones a la víctima.

4.10. Nuestro Código Penal dispone en su artículo 2: "*Toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad; quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces*".

4.11. La doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación ha establecido que la tentativa solo se configura cuando el autor con el fin de cometer una infracción determinada comienza su ejecución, pero no logra consumarla por circunstancias ajenas a su voluntad, independientemente de la causa; sea por la intervención de un tercero

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

o las propias circunstancias del hecho, pues de lo contrario el autor estaría desistiendo voluntariamente de ejecutarlo.[2]

4.12. En materia penal, intento de perpetrar un crimen que no prospera por causas ajenas a la voluntad del agente, que la ley castiga cual, si se hubiera consumado, cuando se manifiesta un principio de ejecución. En esas atenciones se verifica que los elementos constitutivos de la tentativa son: a) Principio de ejecución; b) causa contingente, y c) intención. Por mandato legal, la apreciación de las circunstancias y elementos de la tentativa estarán sujetos a la apreciación de los jueces que diriman el asunto a través de la libre valoración de la prueba a los fines de establecer su configuración o no. El tipo penal de tentativa de asesinato debe de existir circunstancias que evidencian una intención homicida premeditada, propia de esta figura agravada, sin embargo, el tipo penal de tentativa de homicidio es un delito de resultado, y para su configuración se exige un principio de ejecución y la causa contingente, es decir algo que externo a la voluntad del autor que impida la ejecución de la infracción.

[2]Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. SCJ-SS-24-1445 de fecha 29 de noviembre de 2024; sentencia núm. SCJ-SS-24-1359 de fecha 29 de noviembre de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

4.13. Con relación a las conclusiones de los tribunales inferiores respecto a los tipos penales en los que se subsume la conducta del imputado [redacted], esta alzada advierte que, la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de juicio, actuó de manera errada, en violación a la ley, ya que la calificación jurídica no se corresponde del todo con el fáctico presentado por el Ministerio Público, esto en virtud de que, en primer lugar, conforme a la doctrina, el designio del imputado tiene que ser realizado durante un tiempo adecuado y con una planificación suficiente, tal y como lo refiere el criterio tratado por esta Suprema Corte de Justicia, al establecer que: "[...] Considerando, que ese designio reflexivo es incompatible con la prisa, y para ello el tribunal debe tomar en consideración el marco de concurrencia de los hechos en relación con el espacio y el tiempo […]"[3].Tomando como fundamento lo establecido por el doctrinario [redacted] en su obra *Droit Pénal Spécial* respecto a que la premeditación tiene dos elementos fundamentales: "El primero de ellos es que la voluntad criminal debe ser madura y reflexiva. El agente debe

[3] Sentencia núm. 1589, numeral 49, del 10 de octubre del 2018, reiterado en sentencia núm. SCJ-SS-24-1293 del 31 de octubre de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

haber concebido un plan después de reflexionar. Ello quiere decir que se excluye la premeditación en el caso de un crimen cometido sobre el imperio de la pasión o ira. El segundo elemento es que la voluntad tiene que ser formada con un cierto tiempo antes de la acción".

4.14. Así las cosas, es dable poner en relieve que, para que un homicidio pueda ser calificado como asesinato, el legislador dominicano en el artículo 296 del Código Penal, establece que debe ser cometido con premeditación o acechanza, es decir, resulta indispensable cualesquiera de estas circunstancias calificantes o agravantes de carácter subjetivo para que se configure el tipo penal.

4.15. En ese contexto, de acuerdo a las declaraciones de la víctima [redacted], narra a extracto nuestro lo siguiente: *Yo estaba en mi casa con mis dos amigas y mis hermanas, cuando él llegó y preguntó por mí, le dijeron mírala ahí, el de una vez llegó y me pegó el machetazo (enseñó su espalada), yo me eché a correr y el atrás de mi tirando machetazos, diciendo si no eres mía no vas a ser de nadie, y ahí me tiró machetazos, yo lo esquivé, y le agarré el machete. Un amigo mío le tiró una piedra, y se fue a correr;* en ese sentido, según los argumentos y demás pruebas, se encamina a la tentativa de homicidio.

Exp. 2016-2023-EPEN-00458
Rc. [redacted]
Fecha: 30de septiembre de 2026

4.16. Conforme la facultad conferida por el legislador en el artículo 342 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, el juzgador debe darles a los hechos su verdadera calificación jurídica. Vale destacar, que ningún juzgador puede validar que una actuación que no constituye un tipo penal pase por este, ya que estaría validando una errónea aplicación de la ley y con ello una violación al principio de legalidad, a lo que se le suma su rol como órgano nomofiláctico.

4.17. La variación de la calificación jurídica cuando el caso lo amerita permite darle al proceso la verdadera ubicación legal de los hechos que se le imputan a una persona.

4.18. El fundamento que ha tenido la doctrina y que el legislador dominicano hace acopio de este en el párrafo del artículo 342 de la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, para sustentar esta figura jurídica, es que el objeto del proceso es el acontecimiento histórico investigado y no la figura jurídica con que se le ha calificado. El elemento determinante de la imputación es el hecho o los hechos que se le atribuyen al imputado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

4.19. Siendo oportuno precisar que la variación de la calificación jurídica no acarrearía violación a las disposiciones del artículo 327 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, toda vez que el imputado ejerció su derecho de defensa desde un inicio, siendo el mismo cuadro fáctico ponderado por el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria, es decir, que en todo momento el imputado y su defensa se defendieron de esos hechos, por lo que la variación de la calificación jurídica no lo dejaría en estado de indefensión, al tratarse de la misma prevención, al ser con la que llegó a juicio y por la que fue juzgado.

4.20. En este punto procede ponderar la pena a imponer de conformidad al tipo penal retenido consignado en los artículos2, 295, 304, 309-1,3 letras C y E del Código Penal que establece una sanción de tres (3) meses a vente (20) años de prisión; además de tomar en consideración los criterios para la determinación de la pena descritos en el artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, de manera particular: el numeral 1) Parámetros de culpabilidad, literal A)El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; y B) La naturaleza y

extensión del daño causado, así como el grado de afectación a la víctima, su familia o la sociedad en general; esta Corte de Casación procederá a establecer la pena la cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.21. El artículo 444 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos, de conformidad con las disposiciones del numeral 2, literal a del referido artículo procede dictar directamente la sentencia del caso, conforme se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla

total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede compensar las costas del procedimiento,por estar presente la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento están a cargo de los jueces.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Para regular la fase ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, estipula que la decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 359-2025-SSEN-00138, dictada por La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 31 de octubre de 2025.

Segundo: Dicta directamente la sentencia del caso,

sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la decisión recurrida, en consecuencia, declara al imputado [redacted], culpable de violar los artículos2, 295, 304, 309-1,3 letras C y E del Código Penal de la República Dominicana, modificado por la Ley núm. 24-97; en perjuicio de [redacted]; en consecuencia, condena al imputado a la pena de veinte (20) años de prisión.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco [redacted], Nancy I. Salcedo Fernández, y [redacted]rez,*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
MYM/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]